INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS **N° 191 -2019-GG/INEN**

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 20 de Setiembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 82-2016, que contiene el Informe Nº 474-2019-ST-ORH/INEN del 21 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";*

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 474-2019-ST-ORH/INEN de fecha 21 de agosto de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en contra los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya** y **Katia Milena Amaro Llanos**, se habría iniciado el 10 de octubre de 2016, con respecto a los servidores **Rosa Maria Bazan Loyola** y **Jenny Aguirre Anchiraico**, el 06 de octubre de 2016, y con respecto a los servidores **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sanchez Damian**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**, el

20 de diciembre de 2016 y respecto a los servidores **Orlando Pérez García Blázquez** y **Delfina Peceros Galván**, el 29 de diciembre de 2016, si bien es cierto no obra cargo de comunicación de inicio de PAD, se ha considerado la fecha del documento emitido por el jefe inmediato o por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante la cual adjuntan los respectivos descargos presentados por los servidores, por lo que se infiere que los servidores tomaron conocimiento del inicio del PAD;

Que, mediante Oficio N° 26 -2016-OCI /INEM, recibido el 20 de enero de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, el Jefe del Órgano de Control Institucional, comunica de la atención a la recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 019-2015-2-3757, Auditoria de Cumplimiento Instituto de Enfermedades Neoplásicas "Ala LP N° 036-2013-INEN Adquisiciones de Medicamentos para el Departamento de Farmacia por Procedimiento Clásico" periodó: 01 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 031-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 03 de agosto de 2016, por el Director General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, a cargo de la Dra. Marga López Contreras, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe, Rosa María Bazan Loyola, Lucas Prado Huamaccto, Carlos Abelardo Hutarra Montoya, Katia Milena Amaro Llanos** y **Jenny Roxana Aguirre Anchiraico**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a) El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, y artículo 39° de la Ley N° 30057, literal a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, proponiendo una sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Memorando N° 685F-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 10 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informó del descargo de la servidora Anabel Constanza Zarate Quispe, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 685B-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 06 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informó del descargo de la servidora **Rosa Maria Bazan Loyola**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 685E-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 10 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informa del descargo del servidor **Lucas Prado Huamaccto**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 685A-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 10 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informa del descargo del servidor **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 685D-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 10 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informó del descargo de la servidora **Katia Milena Amaro Llanos**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 685C-2016-OI-DISAD/INEN, recibido el 06 de octubre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, Dra. Marga López Contreras, informó del descargo de la servidora **Jenny Aguirre Anchiraico**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, solicitando el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 038-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 24 de agosto, por el Secretario General, ABG. Moisés Alberto Navarro Palacios, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 **Doris Socima Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Teran**, **Orlando Pérez García- Blázquez**, **Edy Omar Sánchez Damián**, por el haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario establecida en el numeral a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276 "incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", en concordancia con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y contra los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 1057, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Reynozo Torres**, **Delfina Peceros Galván,** por el haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, debido que sus actos contravienen a los artículos 6° numeral 4, 7° numeral 6 y de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, proponiendo una sanción de amonestación escrita, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 y para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 1057 sanción a imponerse a los ex trabajadores, será de una (1) una UIT;

Que, mediante Informe N° 213-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo de la servidora **Doris Alegre Moreno**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 214-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo de la servidora **Eufrocina Espinoza Teran**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 205-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 31 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo

Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, informó que habiendo sido debidamente notificado carta notarial N° 5077, el servidor **Orlando Pérez García Blázquez**, no cumplió con presentar sus descargos, concluyendo haber mérito para pasar a la fase sancionadora, con la medida de disciplinaria de amonestación escrita;

Que, mediante Informe N° 215-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Edy Omar Sanchez Damian**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 217-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Walter Wilfredo Robles Vega**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 208-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navárro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Jesús Antonio Torres Reynoso**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 229-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 31 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo de la servidora Delfina Peceros Galvan, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 032-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 24 de agosto de 2016, por el Secretario General, ABG. Moisés Alberto Navarro Palacios, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **Dávila Vidal Gustavo, Martín Bernando Jiménez Falen, Doris Socima Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Teran, Edy Omar Sanchez Damian** y **Manuel Núñez Barreto**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a) El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, y articulo 39 de la Ley N° 30057, literal a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, proponiendo una sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Informe N° 218-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Gustavo Dávila Vidal**, del cual se concluyó no

haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 216-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Martin Bernardo Jiménez Falen**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 213-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo de la servidora **Doris Alegre Moreno**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 214-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo de la servidora **Eufrocina Espinoza Teran**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 215-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 29 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Edy Omar Sánchez Damián**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 219-2016-ST-ORH/INEN, remitido el 31 de diciembre de 2016, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, tomó conocimiento del descargo del servidor **Manuel Bareto Núñez**, del cual se concluyó no haber mérito para pasar a la fase sancionadora, recomendándosele el archivo del proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 007-2017-SG/INEN, recibido el 09 de enero de 2017, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, comunicó el resultado del análisis de los descargos presentados por los servidores, no haber merito suficiente para pasar a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores **Doris Socima Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sánchez Damián**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Manuel Barreto Núnez**, **Delfina Peceros Galván** y **Jesús Antonio Reynoso Torres**, y se proceda con el archivo definitivo de los expedientes administrativos;

Que, mediante Memorando N° 005-2017-SG/INEN, recibido el 09 de enero de 2017, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Secretario General, ABG. Moises Navarro Palacios, informó que tras la evaluación de los descargos presentados por el servidor **Orlando Pérez García Blázquez,** y siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos

Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, haber mérito para pasar a la fase sancionadora;

Que, mediante Memorando N° 033-2017-ORH-OGA/INEN, remitido el 12 de enero de 2017, al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, se comunicó a la Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario haber mérito para pasar a la fase sancionadora en contra el servidor **Orlando Pérez García Blázquez**;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(....) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*".

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".*

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el ***primero*** *es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*; y el **segundo**, *es la* ***prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;***

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

> *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".*
>
> "(....) *En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la*
>
> *emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año".*

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que:

> ***"Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el***

archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, a su vez, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala:

> "***Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";***

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario contando desde su inicio con el acto de notificación al servidor civil;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone la sanción, no puede transcurrir un plazo mayor de un año;

Que, así, en el caso en análisis, se inició el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, **Katia Milena Amaro Llanos**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Jenny Aguirre Anchiraico**, **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sanchez Damian**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**, **Orlando Pérez García Blázquez** y **Delfina Peceros Galván,** en relación al Informe de Auditoría N° 019-2015-2-3757: Auditoría de cumplimiento Instituto de Enfermedades Neoplásicas "A la LP N° 036-2013-INEN Adquisición de Medicamentos para el Departamento de Farmacia por procedimiento clásico" periodo: 01 de diciembre 2013 al 31 de diciembre 2015, por lo que en virtud a la recomendación contenida en dicho informe, se procedió el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, cabe recalcar que no obra en el expediente el cargo de la comunicación del inicio del PAD, sin embargo, se ha considerado la fecha del documento emitido por el órgano instructor o por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante el cual adjuntan los respectivos descargos presentados por los servidores, por lo que se infiere que los servidores tomarón conocimiento del inicio del PAD y en la medida que no se concluyó el procedimiento la potestad disciplinaria de la Entidad, prescribió en el plazo de un (01) año contado desde el inicio del citado procedimiento disciplinario;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, en su fundamento 38, señala: "Es así que, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor, *las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Asimismo, declara como precedente de observancia obligatoria la siguiente directriz:*

> *"4.3 Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";*

Que, consecuentemente, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción aplicable es de un (01) año, a computar desde la fecha en que

se notifica al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la fecha de emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento;

Que, si transcurrió el plazo de un año (01) sin que se haya emitido la respectiva resolución que pone fin al PAD, fenece la potestad punitiva del Estado-INEN para la perscutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *"prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;*

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *"de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";*

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "*La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "*La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN";*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "*sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en mérito al Oficio N° 26 -2016-OCI /INEM, recibido el 20 de enero de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, el Jefe del Órgano de Control Institucional, comunica de la atención a la recomendación N° 1 del Informe de Auditoria N° 019-2015-2-3757, Auditoria de Cumplimiento Instituto de Enfermedades Neoplásicas "Ala LP N° 036-2013-INEN Adquisiciones de Medicamentos para el Departamento de Farmacia por Procedimiento Clásico" periodo: 01 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General;

Que, asimismo, mediante el Informe de Precalificación N° 031-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 03 de agosto de 2016, por el Director General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, a cargo de la Dra. Marga López Contreras, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores Anabel Constanza Zarate Quispe, Rosa María Bazan Loyola, Lucas Prado Huamaccto, Carlos Abelardo Hutarra Montoya, Katia Milena Amaro Llanos y Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, por el haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a) *El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, y artículo 39° de la Ley N° 30057, literal a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*, proponiendo una sanción de amonestación escrita;

Que, al respecto, los servidores a los que se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentarón sus descargos, los mismos que fueron presentados a su Órgano Instructor o en su defecto por la Secretaría Técnica del PAD, quienes se encargaron de recomendar el no haber merito suficiente para pasar a una fase sancionadora, por lo que es oportuno detallar los documentos emitidos por el órgano instructor, ya que mediante los mismos se ha podido identificar la fecha de inicio del PAD, siendo los siguientes documentos; Memorando N° 685F-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 10 de octubre de 2016, Memorando N° 685B-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 06 de octubre de 2016, Memorando N° 685E-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 10 de octubre de 2016, Memorando N° 685A-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 10 de octubre de 2016, Memorando N° 685D-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 10 de octubre de 2016, Memorando N° 685C-2016-OI-DISAD/INEN, de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, asimismo, mediante Informe de Precalificación N° 038-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 24 de agosto, por el Secretario General, ABG. Moisés Alberto Navarro Palacios, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 Doris Socima Alegre Moreno, Eufrocina Espinoza Teran, Orlando Pérez García- Blázquez, Edy Omar Sánchez Damián, por el haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario establecida en el numeral a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276 "*incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*", en concordancia con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y contra los servidores

bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Walter Wilfredo Robles Vega, Jesús Antonio Reynozo Torres, Delfina Peceros Galván, por el haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, debido que sus actos contravienen a los artículos 6° numeral 4, 7° numeral 6 y de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, proponiendo una sanción de amonestación escrita, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 y para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 1057 sanción a imponerse, una (1) una UIT;

Que, *al* respecto, los servidores a los que se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentarón sus descargos, los mismos que fueron derivados a la Secretaría Técnica del PAD, quienes se encargaron de recomendar no haber merito suficiente para pasar a una fase sancionadora contra los servidores, por lo que es oportuno detallar los documentos emitidos, ya que mediante los mismos se ha podido identificar la fecha de inicio del PAD, siendo los siguientes documentos; Informe N° 213-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 214-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 205-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 29 de diciembre de 2016, Informe N° 215-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 217-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 208-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 229-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 29 de diciembre de 2016;

Que, asimismo, mediante Informe de Precalificación N° 032-2016-ST-ORH/INEM, recibido el 24 de agosto de 2016, por el Secretario General, ABG. Moisés Alberto Navarro Palacios, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores Dávila Vidal Gustavo, Martín Bernando Jiménez Falen, Doris Socima Alegre Moreno, Eufrocina Espinoza Teran, Edy Omar Sanchez Damian y Manuel Núñez Barreto, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a) *El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, y artículo 39 de la Ley N° 30057, literal a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, proponiendo una sanción de amonestación escrita;*

Que, al respecto, los servidores a los que se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentarón sus descargos, los mismos que fueron derivados a la Secretaría Técnica del PAD, quienes se encargaron de recomendar no haber merito suficiente para pasar a una fase sancionadora contra los servidores, por lo que es oportuno detallar los documentos emitidos, ya que mediante los mismos se ha podido identificar la fecha de inicio del PAD, siendo los siguientes documentos: Informe N° 218-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 216-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 213-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 214-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 215-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016, Informe N° 219-2016-ST-ORH/INEN, de fecha 20 de diciembre de 2016;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 007-2017-SG/INEN, recibido el 09 de enero de 2017, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Secretario General, ABG. Moisés Navarro Palacios, comunica el resultado del análisis de los descargos presentados por los servidores, no haber merito suficiente para pasar a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores Doris Socima Alegre Moreno, Eufrocina Espinoza Terán, Edy Omar Sánchez Damián, Martin Bernardo Jiménez Falen, Walter Wilfredo Robles Vega, Gustavo Dávila Vidal, Manuel Barreto Núnez,

Delfina Peceros Galván y Jesús Antonio Reynoso Torres, y se proceda con el archivo definitivo de los expedientes administrativos;

Que, consecuentemente, mediante Memorando N° 005-2017-SG/INEN, recibido el 09 de enero de 2017, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Secretario General, ABG. Moises Navarro Palacios, informa que tras la evaluación de los descargos presentados por el servidor Orlando Pérez García Blázquez, y siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, haber mérito para pasar a la fase sancionadora;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 033-2017-ORH-OGA/INEN, recibido el 12 de enero de 2017, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Gustavo Alania Chavez, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, se comunica el mérito para pasar a la fase sancionadora en contra el servidor Orlando Pérez García Blázquez;

Que, al respecto, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *"...Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, (...)"; concordante con lo regulado en el inciso 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y de la Directriz 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; por cuanto se inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, **Katia Milena Amaro Llanos**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Jenny Aguirre Anchiraico**, **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sanchez Damian**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**,**Orlando Pérez García Blázquez, Delfina Peceros Galván**, fecha que ha sido computada debido a que con esa fecha el órgano instructor o la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, remetió documentación por la adjuntan los respectivos descargos presentados por los servidores, por lo que se infiere que los servidores tomaron conocimiento del inicio del PAD, omitiéndose dar el impulso de oficio necesario al PAD; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se notificó a los citados servidores el inicio;

Que, es decir, a pesar de la existencia de medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción disciplinaria, así como de haberse iniciado válidamente la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 06 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 20 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016,

respectivamente a los servidores delimitados en el ítem II de análisis del presente informe, por lo que **PRESCRIBIÓ**; en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, **Katia Milena Amaro Llanos**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Jenny Aguirre Anchiraico**, **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sanchez Damian**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**,**Orlando Pérez García Blázquez, Delfina Peceros Galván**, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en el literal a) y d) del artículo 85° y artículo 39 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y de la Directriz 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; descritos en el parágrafo 2.2. del presente informe, por cuanto se inició procedimiento disciplinario; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de (1) año calendario desde que se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, **Katia Milena Amaro Llanos**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Jenny Aguirre Anchiraico**, **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sanchez Damian**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**,**Orlando Pérez García Blázquez, Delfina Peceros Galván**, debiendo concluirlo indefectiblemente, a más tardar hasta el 06 de octubre de 2017, 10 de octubre de 2017, 20 de diciembre de 2017 y 29 de diciembre de 2017, conforme se detalla en el ítem II correspondiente a los análisis del presente informe;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario[1], en contra de los servidores **Anabel Constanza Zarate Quispe**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Lucas Prado Huamaccto**, **Carlos Abelardo Hutarra Montoya**, **Katia Milena Amaro Llanos**, **Rosa Maria Bazan Loyola**, **Jenny Aguirre Anchiraico**, **Doris Alegre Moreno**, **Eufrocina Espinoza Terán**, **Edy Omar Sánchez Damián**, **Walter Wilfredo Robles Vega**, **Jesús Antonio Torres Reynoso**, **Gustavo Dávila Vidal**, **Martin Bernardo Jiménez Falen**, **Manuel Barreto Núñez**, **Orlando Pérez García Blázquez, Delfina Peceros Galván**, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria; toda vez que, el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, inició el 06 de octubre de 2016, 10 de octubre de 2016, 20 de diciembre de 2016 y 29 de diciembre de 2016, conforme se detalla en el ítem II correspondiente a los análisis del presente informe; omitiéndose dar el impulso de oficio necesario para la conclusión del PAD;

[1] En mérito inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, asi como el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN.

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa; en ese sentido, los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural Nº 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE, ROSA MARIA BAZAN LOYOLA, LUCAS PRADO HUAMACCTO, CARLOS ABELARDO HUTARRA MONTOYA, KATIA MILENA AMARO LLANOS, ROSA MARIA BAZAN LOYOLA, JENNY AGUIRRE ANCHIRAICO, DORIS ALEGRE MORENO, EUFROCINA ESPINOZA TERÁN, EDY OMAR SANCHEZ DAMIAN, WALTER WILFREDO ROBLES VEGA, JESÚS ANTONIO TORRES REYNOSO, GUSTAVO DÁVILA VIDAL, MARTIN BERNARDO JIMÉNEZ FALEN, MANUEL BARRETO NÚÑEZ,ORLANDO PÉREZ GARCÍA BLÁZQUEZ, DELFINA PECEROS GALVÁN**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PUBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL